

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 56.

TEGUCIGALPA, JULIO 6 DE 1889.

NÚMERO 557.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

JUSTICIA.—Acuerdo denegando una solicitud de indulto.

HACIENDA.—Acuerdo permitiendo la conversión de unos Vales al Portador de los emitidos el año de 1875.—Acuerdo nombrando al Licenciado J. J. Funes Contador auxiliar de la Oficina General de Cuentas.

FOMENTO.—Acuerdo que concede a Mr. Patrick H. O'Hora una zona mineral en jurisdicción de El Corpus.—Acuerdo que permite a "The Monte del Cielo Mining C." la introducción, libre de derechos, de las máquinas y herramientas necesarias para sus trabajos en Minas de Oro.—Acuerdo ordenando el pago de un flete.

PODER JUDICIAL.

Sentencia recaída en la militar seguida al Sargento Juan Vallejo Bustamante por el delito de insubordinación.—En la militar seguida contra Eligio Umansor (a) *Macho bayo*, por el delito de desertión consistente en falta de asistencia a los ejercicios doctrinales.—En la militar instruida contra el miliciano José Tomás Jirón por los delitos de desobediencia e insubordinación.—Sentencia emitida en la criminal instruida contra Florencio Mannel por lesiones graves ejecutadas en la persona de Isidro López.—En la criminal instruida contra Manuel Ascención Flores por el delito de desacato cometido contra el Juez de Paz del pueblo de Santa Ana.—En la militar instruida contra el Capitan efectivo Rosendo Ferrera, el Sub-Teniente Nemecio Narváez y el Sargento Felipe Santiago Funes, por el delito de tentativa de traición.—Juicio civil ventilado entre la Corporación Municipal de Tegucigalpa y la Señora Coronada Durón, solicitando aquélla, de ésta, venda una casa de su propiedad, por causa de utilidad pública.

PODER EJECUTIVO.

JUSTICIA.

Acuerdo denegando una solicitud de indulto.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Julio 4 de 1889.

Tomada en consideración la solicitud en que Jesús Mejía, vecino de La Esperanza, Departamento de Intibucá, pide se le indulte el tiempo que le falta para acabar de sufrir la pena de un año de reclusión militar, á que fué condenado por el delito de lesiones graves; y atendiendo á que sólo ostenta en su favor el servicio ordinario de guarnición que ha prestado en la referida ciudad, y á que, en consecuencia, no existen los motivos legales que pudieran hacerlo acreedor á la gracia del indulto que solicita; el Presidente

ACUERDA:

No ha lugar á la solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

HACIENDA.

Acuerdo permitiendo la conversión de unos Vales al portador, de los emitidos el año de 1875.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 2 de 1889.

Vista la solicitud que han elevado el Poder Ejecutivo las Señoritas Isabel y Evelina Rastrick, á efecto de que se les cambie la suma de seiscientos setenta y dos pesos en Vales de la Deuda Nacional Interior, emitidos el año de 1875, por los Billetes del Tesoro en actual circulación; y

Considerando: que las peticionarias han comprobado, de una manera evidente, las causas que obraron para no convertirlos en el término señalado por la ley; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas practique la conversión de los enunciados documentos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo nombrando al Licenciado J. J. Funes Contador auxiliar de la Oficina General de Cuentas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 2 de 1889.

El Presidente de la República, atendiendo al aumento progresivo de trabajo que existe en el Tribunal Superior de Cuentas,

ACUERDA:

Nombrar Contador auxiliar de la expresada Oficina al Licenciado Don Juan Jacobo Funes, con el sueldo de noventa pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo que concede á Mr. Patrick H. O'Hora una zona mineral en jurisdicción de El Corpus.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 2 de 1889.

Vista la solicitud que antecede, lo informo acerca de ella por el Gobernador Político

del Departamento de Choluteca y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á Mr. Patrick H. O'Hora, como Superintendente de *The Dos Hermanos Mining & Milling C.*, una zona mineral de legua y media de largo por media de ancho, en la jurisdicción de EL CORPUS, Departamento de Choluteca, la que se medirá á costa del concesionario, dentro de seis meses contados desde hoy, comprendiendo en ella todo el cerro de *Calaire*, las lomas y faldas que están al Oeste de las zonas de San Juan Abajo y Corpus; y limitándola, al Sur, con el valle del Despoblado, y al Oeste, con las haciendas de *Sample* y *General Williams*:

2.º—Permitirle el uso de las aguas y maderas existentes en los terrenos nacionales de la zona expresada, lo mismo que la introducción, libre del pago de derechos aduaneros, de la maquinaria y demás enseres que necesite para los trabajos, una vez que haya cumplido las prescripciones del acuerdo de 18 de Noviembre de 1882; y

3.º—La presente concesión no afectará, en manera alguna, los derechos anteriormente adquiridos por otras personas, y caducará si dentro del plazo expresado no se hubiese practicado la mensura, ó si dentro de dos años no se hubiesen establecido trabajos formales en el área cedida.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que permite á "The Monte del Cielo Mining C." la introducción, libre de derechos, de las máquinas y herramienta necesarias para sus trabajos en Minas de Oro.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 3 Julio de 1889.

Con presencia de la solicitud en que Mr. John H. Brunnings, como Superintendente de *The Monte del Cielo Mining C.*, pide se le permita la introducción, libre del pago de derechos aduaneros, de las máquinas, herramienta y demás artículos que sean necesarios para el beneficio de los metales que actualmente explota en la jurisdicción de Minas de Oro, Departamento de Comayagua.

Considerando: que la Compañía citada es cesionaria de los Señores Julián Cruz, Victo-

rina y Eduardo Berlioz y Federico y Jerónimo Sandoval, á quienes se había otorgado la franquicia que ahora se solicita, en el artículo 3.º del acuerdo de 27 de Agosto de 1886, según consta en los documentos que razonados obran en esta Secretaría; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Acceder á la solicitud de que se ha hecho mérito; debiendo la compañía agraciada cumplir las prescripciones que establece el acuerdo de 18 de Noviembre de 1882.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo ordenando el pago de un flete.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 3 de Julio de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas del Departamento de Copán ponga á disposición de Marcos García Erazo la suma de cincuenta y seis pesos, valor del flete de ocho cargas de útiles telegráficos, conducidas de San Pedro Sula á la Oficina de Santa Rosa.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

PODER JUDICIAL.

Sentencia recaída en la militar seguida al Sargento Juan Vallejo Bustamante por el delito de insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Febrero seis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la causa instruída contra Juan Vallejo Bustamante, de sesenta y dos años de edad, vecino de Nacaome y militar inválido con el grado de sargento, por el delito de insubordinación, consistente en haber proferido injurias contra el Teniente Don Joaquín Ortiz, quien se hallaba de alta en la guarnición de la plaza de Nacaome; causa que fué iniciada por el Tribunal Militar Territorial de aquella ciudad, el veintinueve de Febrero de ochenta y cuatro, y que ha sido remitida en revisión de la sentencia pronunciada por dicho Tribunal, el veintinueve de Marzo del mismo año, condenando al sargento referido á la pena de nueve meses de cárcel militar, por insultos á un superior en grado, por causas extrañas á la milicia. Oído el ministerio público, y considerando que las sentencias en que se impone la pena de cárcel militar no están sujetas á revisión, en virtud de ser ejecutorias, según lo prescribe el inciso 1.º del artículo 510 del Código Penal Militar.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República y de conformidad con el artículo 6º inciso citados, por mayoría

de votos, en razón de haber disentido y formado voto particular el Juez Zelaya Vijil, declara: que no ha lugar á la revisión de que se ha hecho referencia; mandando devolver los autos al Juez de 1.ª instancia militar de Nacaome, para la ejecución del fallo mencionado.—Notifíquese.—Xatruch.—Bustillo.—Uclés.—Zelaya Vijil.—Ferrari.—F. Avilés, Secretario.

En la militar instruída contra Eligio Umansor, (a) Macho bayo, por el delito de deserción, consistente en falta de asistencia á los ejercicios doctrinales.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Febrero trece de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la causa instruída contra el reo Eligio Umansor, (a) Macho bayo, por el delito de deserción, consistente en la falta de asistencia á los ejercicios doctrinales en los términos que lo dispone el artículo 70 del Reglamento para el servicio militar obligatorio; causa que fué fallada por el Juez de 1.ª Instancia Militar de Nacaome, el diez y seis de Diciembre del año próximo anterior, condenando al indiciado á la pena de diez y seis meses de reclusión militar en las cárceles de aquella ciudad, y que, mediante el recurso de apelación, ha venido al conocimiento de este Supremo Tribunal. Oído el Ministerio Público; y,

Considerando: que en los delitos militares no procede el recurso de apelación y sí sólo el de casación, del cual se hizo absoluta prescendencia en este negocio.

Considerando: que, al tenor del artículo 510, inciso 1.º, del Código Penal Militar, la sentencia referida es de las sujetas á revisión; y que, por lo mismo, este Tribunal debe conocer de dichos autos, hasta pronunciarse según el mérito de ellos.

Considerando: que, el artículo 70 citado, concuerda y se subordina al 130, del Código Penal Militar, que establece el delito de deserción por la no concurrencia, cuatro veces consecutivas, á los ejercicios doctrinales; y que, el miliciano Eligio Umansor dejó de concurrir á los ejercicios doctrinales por un lapso de tiempo considerable, según se comprueba por un competente número de testigos.

Considerando: que la deserción de que se ha hecho referencia no tiene ninguna de las circunstancias que califican este delito; y que por lo mismo, debe conceptuarse como procedente la pena que impone el artículo 131, Código Penal Militar.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República y de conformidad con las disposiciones citadas y artículo 330, regla 2.ª Procedimientos, por unanimidad de votos, condena al reo Eligio Paz Umansor, por el delito de deserción de que se ha hecho referencia, á la pena de seis meses de cárcel militar en las de la ciudad de Nacaome, y al pago de costas, quedando así reformado el fallo de primera Instancia. Y constando que el procesado ha estado preso durante diez meses, sin que haya otra causa para su detención: en observancia del artículo 485, inci-

so 2.º Código Penal Militar, se manda poner en libertad.—Notifíquese, y, con la respectiva certificación, devuélvanse los autos, al Juzgado de su procedencia.—Xatruch.—Bustillo.—Uclés.—Zelaya Vijil.—Ferrari.—Enrique Lozano, Secretario.

En la militar instruída contra el miliciano José Tomás Jirón por los delitos de desobediencia é insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Febrero veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la causa instruída contra el miliciano José Tomás Jirón, de veinte años de edad y de este vecindario, por los delitos de desobediencia é insubordinación, consistentes: el primero, en haber introducido un hombre á la casa del Presbítero Don Yannario Jirón, donde á la sazón se daba un baile, contra la prohibición que al efecto le hizo el Teniente Rafael Carias, Jefe de la guardia que se encontraba en la puerta, y en no haber cumplido la intimación que en la sala de la misma casa le hizo el General Don Longino Sánchez, para que guardase silencio; y el segundo, en haber desafiado y tratado de "borracho" al Teniente referido, y en haber resistido con un arma al Capitán Marcos Coello, en momentos que éste, de orden del precitado General Sánchez, trataba de prenderlo en la sala y cuartos de la casa relacionada: causa que fué abierta el veintiocho de Noviembre próximo pasado en que los delitos supradichos fueron ejecutados, y que ha venido á conocimiento de este Supremo Tribunal, en revisión de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia Militar de este Departamento, el día treinta y uno de Enero último, en la cual, teniendo por fundamento que la prueba acumulada en el sumario ha sido desvirtuada, por que se rindió en la parte plenaria del juicio, absuelve del cargo al indicado. Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que de autos aparece demostrado que el miliciano José Tomás Jirón, como sobrino que es del Presbítero Don Yannario del mismo apellido, vive en la casa de éste y manda en ella como si fuera suya propia; y que en este concepto, es evidente que, tanto la introducción en ella del hombre de que ha hablado, contra la prohibición del oficial Carias, como haber el reo continuado hablando después de la intimación de silencio que le hizo el General Sánchez, no constituyen delito de desobediencia, en razón de que la prohibición é intimación referidas son actos ajenos al servicio, y que tampoco están comprendidos dentro los límites de la autoridad militar:

Considerando: que, en lo concerniente al delito de insubordinación, la sentencia de que se ha hecho mérito se encuentra arreglada:

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, y de conformidad con los artículos 1.º y 510, inciso 1.º del Código Penal Militar, por mayoría de votos, en virtud de haber disentido el Juez Zelaya Vi-

jil, confirma el fallo consultado. Y, no constando que el reo de estos autos se encuentre preso por otra causa, de conformidad con el artículo 413, inciso 2.º del Código citado, se manda ponerlo en libertad.—Notifíquese, y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.—Xatruch.—Bustillo.—Uclés.—R. Zelaya Vijil.—Ferrari.—Enrique Lozano, Srio.

Sentencia emitida en la criminal instruída contra Florencio Manuel por lesiones graves ejecutadas en la persona de Isidro López.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la causa instruída contra Florencio Manuel, vecino de Comayagua, por el delito de lesiones graves, ejecutadas en la persona de Isidro López el día veinte y ocho de Junio del año próximo pasado; causa que ha venido al conocimiento de este Supremo Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor del reo contra la sentencia definitiva que en revisión pronunció la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, el veinte y tres de Enero último, condenando al reo Manuel, por el delito referido, á dos años, cuatro meses y un día de presidio en el de la ciudad de Comayagua, al pago de los gastos de casación del ofendido, á suministrar alimentos á éste y á su familia, por todo el tiempo que dure el impedimento para el trabajo, y á la reposición del papel invertido; siendo este fallo revocatorio del pronunciado por el Juzgado de Letras absolviendo del cargo al reo mencionado:

Resulta: que el defensor del reo Florencio Manuel, en el escrito en que interpuso el recurso de casación, alega como infringidos los artículos 330 regla 2.ª, 924 y 371, inciso 1.º del Código de Procedimientos, sin expresar la falta ú omisión que da lugar á él, ó el concepto en que los considera infringidos:

Resulta: que el Tribunal sentenciador, estimando que dicho recurso no se aparejó en conformidad con lo prescrito en los incisos 3.º y 4.º del artículo 755, Código citado, lo declaró sin lugar, el dos de Febrero próximo pasado.

Resulta: que, notificado el referido defensor de la providencia denegatoria, el día tres del mes referido, en que se cumplían seis días después del vencimiento del término para la interposición del recurso, el notificado amplió su solicitud, determinando, de un modo preciso, la causa en que lo funda; razón por la cual, la Corte lo declaró admisible, remitiendo los autos á este Tribunal.

Considerando: que, atendido lo dispuesto en el artículo 754, Procedimientos, en el escrito en que se interponga el recurso de casación debe expresarse específica y determinadamente la causa en que se funda, sin que pueda hacerse, después de la interposición, variación de ningún género, según lo dispone el 745 del mismo Código.

Considerando: que, si bien aparece subsanada la omisión que padeció el recurrente sobre

expresar la falta cometida, por la Corte arriba mencionada, esta subsanación se hizo en la notificación del decreto denegatorio del recurso y con posterioridad al vencimiento del término designado por la ley para su interposición.

Considerando: que, por los motivos antes expuestos, el recurso de que se trata es inadmisibile.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y en observancia de los artículos 738, 739, Procedimientos, y demás disposiciones citadas, por unanimidad de votos, declara: que no ha habido lugar á la admisión del recurso de que se ha hecho mérito; y manda devolver los autos al Tribunal de su origen, para la ejecución del fallo recurrido, con los recados de ley.—Notifíquese.—Bustillo.—Uclés.—Ferrari.—Durón.—Dávila.—Enrique Lozano, Secretario.

En la criminal instruída contra Manuel Ascención Flores por el delito de desacato cometido contra el Juez de Paz del pueblo de Santa Ana.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos, resulta: que, el diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, se instruyó causa criminal contra Manuel Ascención Flores, vecino de Santa Ana, por desacato cometido el día anterior, en el lugar llamado "El Copantillo," contra el Juez de Paz de aquel pueblo.

Resulta: que, en el sumario, se justificó, con las declaraciones de siete testigos contes: que, habiendo ido el Juez de Paz, Don Venancio Rodríguez, á capturar á Flores, con motivo de una querrela establecida contra él por Eligio Martínez, el procesado, en ese acto, injurió y amenazó á aquel funcionario, diciéndole que no lo respetaba como autoridad, que él y Martínez eran unos pícaros y que deseaba que fueran juntos para romperlos á balazos; prueba que no se desvirtuó en el plenario:

Resulta: que, en veintiocho de Enero del año anterior, el Juez 2.º de Letras de este Departamento, en consideración á la prueba susodicha y á que los autos no registran ninguna circunstancia agravante ni atenuante, falló condenando á Flores, á la pena de un año y un día de reclusión en las cárceles de esta ciudad, al pago de una multa de cincuenta pesos, á la satisfacción de costas, daños y perjuicios y á la reposición del papel invertido en la causa:

Resulta: que, habiéndose alzado el reo contra este fallo, y no habiendo logrado destruir los fundamentos en que descansa, la Corte de Apelaciones de esta Sección pronunció, el cuatro de Diciembre último, sentencia confirmatoria, contra la cual interpuso su defensor el recurso de casación en el fondo, alegando como infringido el artículo 267, Código P., en el concepto de que, siendo leve la amenaza, por falta de medios para realizarla, debió aplicarse reclusión menor en su grado mínimo y multa, ó simplemente esta última:

Considerando: que la amenaza dirigida contra cualquiera de los funcionarios de que habla el artículo 266, Código P., de "romperlo á balazos," debe estimarse como grave, en razón de que la gravedad de aquella depende solamente de la del hecho que se expresa tener intención de cometer, y no de la circunstancia de poseer actualmente los medios necesarios para su ejecución.

Considerando: que, así por el motivo expuesto, como porque el reo Manuel Ascención Flores también profirió injurias de carácter grave contra el Juez Don Venancio Rodríguez, el Tribunal sentenciador no ha infringido el artículo 267, Código citado:

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y de conformidad con los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Procedimientos, declara, por unanimidad de votos: que no ha lugar á la casación solicitada, y condena en costas al recurrente, mandando devolver los autos con la certificación de estilo.—Notifíquese.—Bustillo.—Uclés.—Ferrari.—Durón.—Dávila.—Enrique Lozano, Srio.

En la militar instruída contra el Capitán efectivo Rosendo Ferrera, el Sub-Teniente Nemecio Narváez y el Sargento Felipe Santiago Funes, por el delito de tentativa de traición.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Marzo siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la causa instruída contra el Capitán efectivo Rosendo Ferrera, el Sub-Teniente Nemecio Narváez y el Sargento Felipe Santiago Funes, por el delito de tentativa de traición, perpetrado en esta ciudad; causa que fué iniciada el diez de Junio próximo pasado, á virtud de denuncia del miliciano Pedro J. Mejía, y que ha venido á conocimiento de este Supremo Tribunal, en revisión de la sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia Militar de este Departamento el día cuatro de Febrero último, en la cual se absuelve á los reos del delito prenotado. Oído el Ministerio Público; y

Resultando: que, por confesión de Nemecio Narváez, consta: que Rosendo Ferrera le propuso que le ayudase en el plan que tenía de echarse sobre las armas del cuartel principal de esta ciudad, para lo cual contaba con bastantes soldados y estaba de acuerdo con varias personas de esta ciudad, entre ellas gente de capital.

Resultando: que, según la misma confesión, Narváez hizo idéntica proposición á la que queda referida, á cinco individuos del mismo cuartel, contándose entre ellos Felipe Santiago Funes, único que la aceptó, conforme á lo que expuso en su declaración; sin que conste, por ningún otro medio, que ambos hubiesen concertado acerca del objeto que con la perpetración del hecho se llevaba en mira, las condiciones y medios de ejecución, ni la parte ó papel que á cada uno correspondía.

Resultando: que, por declaración de Onofre Dubón, consta: que el prenotado Nerváez

propósito el nueve de Junio último, al declarante, que contribuyese al plan que tenía de tomarse las armas del cuartel referido, asegurándole que contaba con treinta individuos del mismo, con los vecinos de la Plazuela y con trescientos hombres que vendrían de Yoro en su auxilio, estando, además, de acuerdo con algunos vecinos de esta capital: que su plan era colocar parte de la gente, con que estaba de acuerdo en el cuartel, en el primer patio de éste, para proteger la entrada de la que debía auxiliarle, empleando la otra en la demolición de la tapia que se halla en la parte posterior del edificio: que, si lograba su plan, tenía el propósito de humillar al Señor Presidente Bográn; y que, si bien pensaba fugarse, había desistido de tal propósito, por haber recibido un telegrama y haberle manifestado la persona que se lo entregó que no se desesperase, pues no tardarían cuatro días sin que estuvieran á favorecerlo trescientos hombres.

Considerando: que la proposición de que se ha hecho referencia no constituye tentativa del delito de traición, ni de otro alguno previsto por el Código Penal Militar; y que, si bien la proposición y la conspiración para cualquiera de los fines definidos en los artículos 122, 123, 125, Código Penal Com., son justiciables, los autos no arrojan prueba alguna sobre su comisión por Rosendo Ferrera; y la que entrañan contra Nemecio Narváez y Felipe Santiago Funes, ha sido desvirtuada por la rendida en la parte plenaria del juicio, en razón de haberse demostrado que la confesión que éstos prestaron no fué espontánea.

Considerando: que las declaraciones de Onofre Dubón y Ciriaco Ramos, apreciadas en conjunto con las confesiones de que se ha hecho mérito, forman sólo un indicio contra los citados Narváez y Funes, sin fuerza bastante para pronunciar su delincuencia; siendo aun de menor importancia la que el proceso contiene respecto de la sustracción de armas, y de los planes á que aluden los testigos Tomás Membreño y Francisco Cruz con referencia á Ferrera.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 31, 32, 33, 62, 470, 510, Penal Militar, 126, Penal Común, 330, reglas 1.ª y 2.ª, 920, 921, inciso 1.º, 934, inciso 3.º y demás disposiciones citadas, por mayoría de votos, en virtud de haber disentido el Juez General Zelaya Vijil acerca de la calificación y generación del delito, absuelve á los mencionados Rosendo Ferrera, Nemecio Narváez y Felipe Santiago Funes, de los delitos que se les ha imputado, y manda devolver los autos, con la certificación de estilo, al Juzgado de su procedencia.—Notifíquese.—Xatruch.—Bustillo.—Uclés.—Zelaya Vijil.—Ferrari.—Enrique Lozano, Secretario.

Juicio civil ventilado entre la Corporación Municipal de Tegucigalpa y la Señora Coronada Durón, solicitando aquella, de ésta, venda una casa de su propiedad, por causa de utilidad pública.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa,

Marzo dieziete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos estos autos, resulta: que, en treinta de Agosto del año próximo pasado, la Corporación Municipal de esta ciudad introdujo demanda, ante el Juez de Letras 1.º departamental, contra la Señora Coronada Durón, para que se obligue á vender una casa de su propiedad, sita al Sur de la de los Señores López; fundando esta solicitud en que la expropiación tiene en mira los objetos que pasan á enumerarse, y que se consideran como causa suficiente de utilidad pública: primero, evitar el notable defecto que quedaría en la esquina de la edificación que Don Ignacio Agurcia intenta hacer al Sur de su casa, lindando con la calle que continúa por detrás de la casa de moneda, pues que la nueva construcción formaría un ángulo muy agudo que afectaría la calle y el edificio: segundo, suprimir, con la alineación de la calle, un tope que forma actualmente en la casa de moneda; y tercero, nivelar, aplanar y dar solidez en lo posible á la calle expresada, que, como está, es casi intransitable, principalmente en invierno, y los cimientos que la sostienen están amenazando caer. A esta solicitud se acompañó, entre otros documentos, el informe que el Ingeniero Don Emilio Montesi dió, en veinticinco de Julio del mismo año, á los Señores Don Samuel Laínez y Don Pablo Padilla, en que manifiesta: que, en cumplimiento del encargo que en nombre de la Corporación Municipal se sirvieron darle, á fin de que, sobre el terreno, emitiera su opinión respecto del modo más conveniente en que debía levantar su casa el Señor Don Ignacio Agurcia, les adjunta dos croquis, demostrando, el primero, la dirección del solar, en su estado actual, y lo que la Municipalidad debería expropiar si quisiera alinear la calle con las paredes de la casa de moneda; y, el segundo, la mejora que tendría la misma calle, quitando de por medio la casita que allí existe, y alineando las casas de López y Agurcia con la esquina de la de moneda ya expresada. Los demás documentos no tienen importancia alguna en relación con el juicio de que se trata.

Resulta: que, ocurrido el traslado correspondiente, la Señora Durón contestó: que la expropiación que solicita es improcedente, toda vez que Don Ignacio Agurcia puede alinear su casa quedando extensión suficiente para la calle; pero que, no obstante, no hace oposición, siempre que el Juez estime de derecho decretar la expropiación; advirtiendo que, para este caso, el valor mínimo de su casa es la suma de seiscientos pesos.

Resulta: que, abierto el juicio á pruebas, en virtud de la oposición de la demandada, el Juez, en subsidio de las partes, nombró peritos para valuar la casa á los Señores José Antonio Dávila y Antonio Romero y á los ingenieros Don José Esteban Lazo y Don Vicente Aracil y Crespo, para que declaren acerca del extremo de que, bajo el supuesto de que la calle que trata de construir la Municipalidad sea de utilidad pública, esté ó no esté obligada la Señora Durón á vender su casa; resultando, de las operaciones practicadas,

que el inmueble, de cuya expropiación se trata, fué avaluado en cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos y setenta y cinco centavos, y que el parecer emitido por los ingenieros susodichos es enteramente idéntico al del Señor Montesi, dando por razón que el ornato público y la dirección de la línea que sigue la pared no repellada de la Casa de Moneda quedan muy malparados, si la casa de la Señora Durón permanece en tal estado, puesto que interceptará el tránsito por completo y que, para continuar después la servidumbre de la calle, es necesaria la demolición de la casa, cuya venta juzgan procedente. El Juez, además, en auto para mejor proveer, mandó agregar el acta en que la Municipalidad acordó construir la calle á que se refiere el juicio; apareciendo de su contexto que, en nueve de Agosto último, la Municipalidad acordó:—“1.º aprobar el informe dado por el Licenciado Don Policarpo Bonilla acerca de una solicitud de Don Ignacio Agurcia, y comisionar al Consejero Don José de la Rosa Coello para proponer la compra de la casa en referencia, cuya demolición es necesaria para la apertura de la calle proyectada, debiendo, en caso de negativa, solicitarse judicialmente su expropiación; y 2.º, una vez logrado ésto, vender el solar valdío á los Señores López y Agurcia, á razón de setenta y ocho centavos la vara cuadrada, asignándose á cada uno la parte que da frente á su solar respectivo.

Resulta: que, en veinte y siete de Noviembre próximo pasado, el Juez de la causa pronunció sentencia definitiva ordenando la expropiación de la casa de la Señora Coronada Durón, y debiendo la Municipalidad indemnizarle por su valor la suma de cuatrocientos veinte y ocho pesos y ocho centavos, sin especial condenación de costas; fallo que fué recurrido en apelación ante el Tribunal respectivo, y revocado por éste, el día treinta de Enero del corriente año, declarando sin lugar la expropiación solicitada y condenando á la Municipalidad en las costas de ambas instancias.

Continuará.

AVISOS OFICIALES.

Los infrascritos, Contadores del Tribunal Superior de Cuentas de la República,

Certifican: que el Señor Coronel Don Roque J. Muñoz, el 11 de Abril del corriente año, presentó la cuenta que, como Director General de Rentas de la República, llevó durante los últimos nueve meses del año económico de 1888 próximo pasado: que examinada, no mereció ningún reparo; por lo que, este Tribunal, en sentencia pronunciada el día de hoy, lo declaró solvente con la Hacienda Pública.

Por tanto: para los fines de ley, se le extiende el presente finiquito, en Tegucigalpa, á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

R. Midence.

Félix Bonilla.